

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA**

El Santuario, Antioquia treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Sentencia Civil	No 172
Demandante	ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA
Radicado	056971840012022-002362022 – 00177
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Accede a las pretensiones

ANTECEDENTES

Dice la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ demandante en el presente proceso, que nació el día 3 de mayo del año 2000 en el Municipio de Cocorna – Antioquia, que es hija menor de la señora DIANA CECILIA ATHEORTUA GOMEZ, quien la habría concebido en el marco de una relación afectiva que esta habría sostenido con el señor NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA (Fallecido), afirma la demandante que el señor NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA (Fallecido) siempre la trató y presentó como su hija ejerciendo actos de padre consistentes en proveer su subsistencia y habitación en forma permanente constante y regular de manera pública ante familiares, amigos y vecindario en general, antes quienes siempre la reconocieron como hija del señor NUMAR ALBERTO y que hasta el momento de su fallecimiento le aportó para su alimentación, vestuario y atenciones médicas entre otros hasta el momento de su fallecimiento, dice la demandante que el señor NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA falleció el día 22 de agosto del año 2020 en el Municipio de Cocorna – Antioquia, sin registrarla como su hija extramatrimonial y que este se encuentra sepultado en el Cementerio de El Municipio de Cocorna - Antioquia en el pabellón San Juan Bóveda No 111.

En el presente proceso, la pretensión radica en que mediante sentencia se declare que la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ es hija extramatrimonial de quien en vida respondía al nombre de NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA, para todos los efectos civiles señalados en la ley y que como



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

consecuencia de dicha declaratoria se realice la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ.

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la Filiación Extramatrimonial de la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ, hija de la señora DIANA CECILIA ATHEORTUA GOMEZ, aspirando a que se declare que el señor NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA (fallecido) sería su padre biológico, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ es hija extramatrimonial de quien en vida respondía al nombre de NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA.

CONSIDERACIONES

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el demandante, quien actúa por conducto de vocero judicial idóneo, frente a los demandados, es menester anotar que los demandados como Herederos Determinados, no dieron respuesta a la demanda y los indeterminados se pronunciaron a través de Curador Ad Litem sin presentar oposición alguna.

Con respecto a la FILIACIÓN, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. Consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal. Tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos:

- a) Que esa mujer es la madre del demandante; y,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

- b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor.

CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la filiación extramatrimonial que se pretende a través de la presente acción judicial en favor de ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

Copia virtual de Registro de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cocorna – Antioquia, con NUIP 1007378218 e Indicativo Serial 30836751, que da cuenta del nacimiento de ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ, el día 03 de mayo del año 2000, registrado como hijo de la señora DIANA CECILIA ATHEORTUA GOMEZ, documento que tiene pleno valor probatorio y acredita el hecho del nacimiento y la relación de parentesco vigente hasta el momento, entre el demandante y su progenitora.

Copia virtual del registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA, expedido por la Notaria Única de El Santuario – Antioquia, indicativo serial 09601860.

Pantallazos de conversaciones por WHATSAP entre la demandante y su presunto padre.

Registro fotográfico que da cuenta de la interacción entre la demandante y su presunto padre.

Copia virtual de registro de la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ expedido por la unidad de víctimas.

En la carpeta No 31 que obra en el expediente virtual en folios del 1 al 4 obra Informe Pericial de Estudio Genético de Filiación No DRBO-GGEF 2202001197realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 11 de agosto del año 2022, cotejo realizado a la señora DIANA CECILIA ATHEROTUA GOMEZ mamá de la demandante, la señora ELIZBAETH ATHEORTUA GOMEZ, presunta hija y la “Mancha de Sangre” perteneciente al presunto padre señor NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA, prueba que arrojo como conclusión:

NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA (Fallecido). No se excluye como padre biológico de ELIZABETH ATEHORTUA GOMEZ. Es 1.532.281.399.346 más

3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

probable el hallazgo genético si NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA (Fallecido). Es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,9999999999%

Del peritazgo se dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 386 inciso dos numeral dos del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a adoptar como decisión la declaratoria de la paternidad de quien en vida respondía al nombre de NUMAR ALBERTO GARCIA SOTO sobre la señora ELIZABETH ATHEORUTA GOMEZ en consecuencia ELIZABETH llevara los apellidos de este último, como lo dispone la ley 54 de 1989.

Pese a que prosperará la pretensión de Filiación Extramatrimonial por tratarse de una mayor de edad, no habrá pronunciamiento alguno sobre temas como los alimentos, la Patria Potestad, la custodia y los cuidados personales.

Se dispondrá, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora, ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ identificada con NUIP 1007378218 e Indicativo Serial No 30836751 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cocorna - Antioquia, sin condena en costas a la parte demandada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

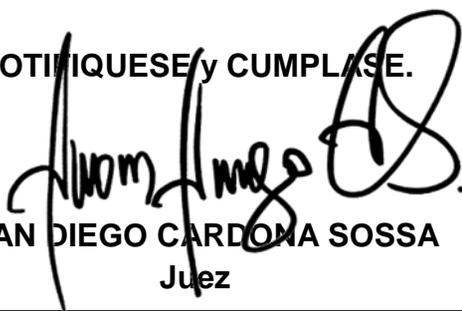
PRIMERO: DECLARAR que la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ, identificado con No de cédula 1.007.378.218 concebida por la señora DIANA CECILIA ATHEORTUA GOMEZ, es hija extramatrimonial de quien en vida respondía al nombre de NUMAR ALBERTO SOTO GARCIA (Fallecido) y se identificaba con No de cédula 1.126.452.139, y que en adelante figurará con los apellidos SOTO ATHEORTUA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil de la señora ELIZABETH ATHEORTUA GOMEZ identificada con NUIP 1.007.378.218 e Indicativo Serial No 30836751 oficiándose en ese sentido a la Registraduria Nacional del Estado Civil oficina de Cocorna - Antioquia, a fin de que tomen nota en el registro civil de la referida señora.

TERCERO: De acuerdo a lo afirmado en la parte motiva no habrá pronunciamiento sobre temas como los alimentos, la Patria Potestad, la custodia y los cuidados personales.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 167 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 1o de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ca2e20cfc40e2cddee786d20297f5c41ba0d9d8dca884023ba21f8932ae50**

Documento generado en 31/10/2022 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>